Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Onairos, S. A., y Amador Pimentel Soriano.
Abogado:	Dr. Nicanor Vizcano Snchez.
Recurridos:	Mariluz Jiminin Snchez y Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramn Encarnacin, Ramn A. Gmez Espinosa y Nstor Contn S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la empresa Onairos, S. A. y el seor Amador Pimentel Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0090034-9, residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente nm. 036-03-0120, dictada el 9 de junio de 2003, por la Tercera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado mas adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramn Encarnacin, por s y por los Lcdos. Ramn A. Gmez Espinosa y Néstor Contn S., abogados de la parte recurrida, Mariluz Jiminin Snchez y Banco Popular Dominicano, S. A.;

Odo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo prrafo del artculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Nicanor Vizcano Snchez, abogado de la parte recurrente, Onairos, S. A. y Amador Pimentel Soriano, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarn mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Ramn A. Gmez Espinosa y el Lcdo. Néstor Contn, S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en reparos a pliego de condiciones incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la señora Mariluz Jiminián Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-0120, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la señora Mariluz Jiminián Núñez, por improcedente; **SEGUNDO**: Acoge en todas sus partes la presente demanda incidental en raparos (sic) a pliego de condiciones, intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la señora Mariluz Jiminián Núñez, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; Y en consecuencia… A) Modifica el artículo 11 del pliego de condiciones relativo al embargo inmobiliario practicado a requerimiento de la señora Mariluz Jiminián Núñez, contra Onairos, S. A. y Amador Pimentel Soriano, para que se lea así: "El adjudicatario pagar á el precio de la adjudicación en principal e intereses, distribuyéndolo en manos de los abogados de los acreedores inscritos en el orden de sus respectivos rangos y hasta concurrencia con las acreencias reales de cada uno, en la octava de la audiencia que conozca de la adjudicación, sin lo cual no le podrá ser expedida copia de la sentencia de adjudicación. Si no se presenta ningún licitador a la subasta y la propia persiguiente es declarada adjudicataria, entonces corresponderá a esta distribuir el precio ofrecido por ella en manos de los abogados de los acreedores inscritos, en el orden correspondiente"; B) Modifica el artículo 17, de dicho pliego, en cuanto a la parte que dice: "En los casos en que el precio de la adjudicación sea superior al de la primera puja, la diferencia pertenecerá al embargado y a sus acreedores"; para que en lo adelante se lea así: "En todo caso, el precio de la adjudicación será distribuido en manos de los abogados de los acreedores inscritos en el orden de sus respectivos rangos y hasta concurrencia con las acreencias reales de casa (sic) uno"; C) Modifica el artículo 22 del pliego de que se trata, para que en lo adelante se lea así: "Artículo 22. Fianza para subastar.- Todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal donde se llevará a efecto la venta, el equivalente al diez por ciento (10%) del precio de la primera puja, en cheque certificado por una institución bancaria de la República Dominicana, o en efectivo. La persiguiente y el acreedor inscrito en primer rango podrán, sin embargo, ofrecer en la audiencia de pregones una suma superior a la consignada en el artículo 21 del presente pliego, y pujar hasta cualquier limite sin necesidad de depositar fianza alguna"; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, la señora Mariluz Jiminián Núñez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario*";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio**: Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que por su carácter perentorio es preciso referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el curso del embargo inmobiliario

ordinario ejecutado por la seora Mariluz Jiminin Nez, en perjuicio de Onairos, S. A., y Amador Pimentel Soriano;

Considerando, que el artculo 691 del Cdigo de Procedimiento Civil, establece, textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las clusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez das antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito ser notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimacin a comparecer en un plazo no menor de dos das a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallar, sin necesidad de or al fiscal, a ms tardar el da designado para la lectura del pliego. Este fallo no estar sujeto a ningn recurso”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casacin contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvi dicha discusin mediante su precedente jurisprudencial, juzgando que las sentencias que resuelvan este tipo de contestacin incidental no estn sujetas a ningn recurso, justificando su nueva orientacin jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolucin legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del prrafo III del artculo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casacin, recurso extraordinario que slo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo seale, a diferencia del recurso de apelacin o de oposicin, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohba de manera expresa; que, adems, mediante el citado precedente esta Corte de Casacin expres, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intencin del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Cdigo de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgacin de las leyes 6186, sobre Fomento Agrcola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en Repblica Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vas de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, entiende procedente disponer, tal como plantea la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casacin por no estar sujetas al recurso de casacin las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ordinario, sin que sea necesario examinar el medio de casacin propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del artculo 730 del Cdigo de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciar la distraccin en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casacin interpuesto por Onairos, S. A. y el seor Amador Pimentel Soriano, contra la sentencia relativa al expediente nm. 036-03-0120, dictada en fecha 9 de junio de 2003 por la Tercera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Onairos, S. A. y el seor Amador Pimentel Soriano, al pago de las costas del proceso sin distraccin.

As ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.